

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, en los Sres. Ministro de Hacienda y 30 rs. al año; 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio galón para los suscriptores, y un real llave para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de Estado, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Lugo 13 de Setiembre de las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.

S.S. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las tres de la madrugada sin la menor noticia.

Un numeroso gentío de este vecindario y de toda la comarca las ha recibido con las mas entusiastas aclamaciones.

Los pueblos y aldeas del tránsito desde la Coruña estaban cubiertos de personas de todas clases que las esperaban con la mas viva impaciencia y las han felicitado incesantemente con sincera alabacion.

A las once y quince minutos de la noche:

S.S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y AA. han sido recibidas por el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, y el immenseo gentío que llenaba toda la plaza y los balcones de los edificios ha saludado á SS. MM. y AA. con un entusiasmo difícil de explicar.

Durante el dia han visitado la Catedral, el hospital y el convento de monjas que hay en la ciudad.

(Bueno del 12 de setiembre año 1858)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Instrucción pública — Regulación de la Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la

PRIMERA SECCIÓN DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 45, y desaprobar las de la señala con el número 46, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5º de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio Moreno López.—Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 45.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Cuadro ortográfico para la enseñanza de lectura de los niños, por D. Leonardo Manuel Lorenzo Cerdeño, impreso en Toledo, 1854, á 50 céntimos rústica.

El Instructor de los niños: silabario manual teórico y práctico de la lectura, por D. Antonio Antigüedad, impreso en Palencia, 1857, á real en rústica.

Estudios geográficos, por Doña Francisca Ayesa de Sanquín, impreso en Madrid, 1858, á 4 rs. en rústica.

Aritmética para las escuelas de primera enseñanza, por D. José Barreiro, impreso en Valencia, 1858, á 4 reales en rústica.

LISTA NÚM. 46.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tercera parte del nuevo método teórico y práctico de enseñar á leer, por D. José Domínguez y Cirerino.

Manual primario melódico práctico para aprender á leer los niños, por D. J. Pastor y Salinas.

Madrid 11 de Setiembre de 1858.—El Director general de Instrucción pública, Moreno López.

(Bueno del 12 de setiembre año 1858)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORAS: Fundada en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organización dada á la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar á vuestra Real aprobación los Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos no ha hecho aún uso el Gobierno en cuanto á esta Facultad de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja á los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas: reforma fecunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor

número de años para la obtención de cada título, sin forzar á las mediocres á seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísimo á los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial tan riguroso como sea preciso para que solo reciba la aprobación cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á qué han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; punto interestantísimo de la administración de la enseñanza, conio que de la severidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminación de la carrera penderá en adelante, no del transcurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de filosofía y letras, y la de ciencias exactas, físicas y naturales, tienen dos fines que deben consultarse al determinar los estudios que han de constituirlas. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que en ellas adquieran la preparación necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares además de la segunda enseñanza. Así se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el orden lógico y el interés administrativo) que los estudios primarios, tanto en letras como en ciencias, sean aquellos que dispensen el entendimiento para la aplicación concreta, objeto de las demás profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de ciencias y letras, por lo mismo que sus estudios no son de aplicación in-

me-diala, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe extrañarse, por tanto, que los que á ellos se consagran, aficionados á su estudio con la pasión que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se estiendan, amplíen y multipliquen sus enseñanzas en las Universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raíz en las mas nobles y elevadas aspiraciones del hombre; pero desde la esfera del Gobierno hay que mirar la cuestión bajo un punto de vista práctico, y poner en relación los esfuerzos que se exijan á los alumnos con las ventajas que razonablemente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenerse al límite que señala el presupuesto; fuera de que no habrá de abrigarse la irrealizable pretensión de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, sino jóvenes suficientemente iniciados en la ciencia y en posesión de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto, según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de leyes y cánones, exigiéndose á todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas; como el Real decreto de 23 de setiembre de 1857 preña á los que se consagran á este ramo del derecho. Los meros canonistas pueden aspirar á escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los abogados; estos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobre cargar á los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se

preparan para las diversas funciones de la Administración pública, de adquirir conocimientos de la Legislación romana; bastantes recibir algunos nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, á fin de que no se empeñen, en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que quieran de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

En las facultades de Medicina y Farmacia se reducen á una sola las dos clases de profesores, que según el plan vigente pueden salir de las escuelas. Facilitando á los jóvenes el hacerse licenciados en Medicina en el mismo tiempo que ántes se requería para ser Médico de segunda clase, y exigéndose para la Licenciatura en Farmacia los mismos años que ahora para Farmacéutico habilitado, vienen á quedar sin aplicación práctica los artículos 37 y 39 de la ley. La Administración, sin embargo, procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver, con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las Ciencias Médicas inferiores á los Licenciados; y si así fuese, propondrá á V. M. los estudios que deben exigírseles como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.

Todos los estudios de Facultad deben, segun la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo, de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia á las clases posteriores á la Licenciatura á los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios pruebas relevantes de aventajada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar al grado de Licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año más, que necesariamente ha de se-

gurarse en la cortez y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocación al profesorado público. Los intereses mas vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminente que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio; y á mayor aliquidamiento queda todavía la prueba de los exámenes á que habrán de sujetarse antes de ser admitidos á los ejercicios del Doctorado. Mas aún que á los cursantes favorecidos, será útil á la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las excelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. Ojalá, Señora, pudiera extenderse esta franquicia á todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias! Pero las correspondientes á las de Ciencias, y la de Análisis Química, propia de las de Medicina y farmacia, han querido para su estudio medios materiales que no puede suprir la aplicación, por privilegiada que sea la capacidad del que á tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto Aprécielos V. M. en su alta sabiduría; y si, como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, dígase V. M. presentar su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.—SEÑOR A. A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Cerralbo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, vengo a dictar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueban los adjuntos programas genéricos de estudios de las facultades de filosofía y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, derecho, medicina y farmacia, continuando vigente para la doctorado el artículo 171 del reglamento general de estudiantes de 10 de Setiembre de 1851.

Art. 2.^o Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad, y también simultáneamente de filosofía y letras y de ciencias exactas físicas y naturales con las de otras facultades o carreras excepto las que en los programas respectivos se exigen para comentarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asigna-

turas de lección diaria y una mas de tres lecciones semanales ó parciales prácticas.

Art. 3.^o Los licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á exámenes como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.^o Se suprime, tal vez los derechos adquiridos, las clases de médica cirujano y farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las ciencias más bajas ó inferiores á los licenciados.

Art. 5.^o Los alumnos que se matriculen en derechos, medicina, farmacia ó teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la ley de instrucción pública para los años anteriores de estas facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de filosofía y letras, ó de ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescriptos para asignaturas sueltas de facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfarán solo los derechos propios de la facultad que cursa.

Art. 6.^o Se dictarán los dispositivos oportunos para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consenten el orden establecido en los programas de las facultades respectivas.

Dada en la Corrala a once de Setiembre de mil ochenta y cinco años y ochenta días, en nombre del Ministro de Fomento, Ilustre Señor de Bustos y Castilla.

Programa general de estudios de la facultad de filosofía y letras.

Artículo 1.^o Para matricularse en la facultad de filosofía y letras se necesita ser bachiller en artes.

Art. 2.^o Para aspirar al grado de bachiller en filosofía y letras, se necesita haber estudiado en dos años á lo meno:

Principios generales de literatura y literatura española.

Literatura clásica, griega y latina.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Graffiti.

História universal.

Metofísica.

Art. 3.^o Para aspirar á la licenciatura en esta facultad, estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato:

História de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Literatura hebrea ó árabe.

Art. 4.^o Los licenciados en filosofía y letras que opten al doctorado en esta facultad, estudiarán:

Educación.

História de la filosofía.

Art. 5.^o Ca la mitad de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en las dos lenguas hebreas y árabe.

Art. 6.^o Los cursos de esta facultad serán de tres lecturas semanales, excepto los principios generales de literatura y literatura española; metofísica y historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.^a Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado, en el orden que tengan por conveniente, pero en los cursos de libre y libre lección de seguirse el orden numérico, y la asignatura de prosistas griegos procederá a la de literatura clásica.

Programa general de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Artículo 1.^a Para matricularse en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se requiere ser bachiller en artes.

Art. 2.^a Para aspirar al grado de bachiller en esta facultad cursarán los alumnos, en dos años á lo menos, las materias siguientes:

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliación de la física experimental.

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Además procurarán tener conocimientos de dibujo lineal hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Art. 3.^a Los estudios de esta facultad posteriores al grado de bachiller, se dividirán en tres secciones, á saber: ciencias exactas, ciencias físicas y ciencias naturales.

Art. 4.^a Para aspirar al grado de licenciado en ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos posteriores al bachillerato:

Cálculos diferencial e integral de funciones y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodésia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 5.^a Los licenciados en ciencias exactas que aspiren al doctorado estudiarán:

Astronomía física y de observación. Física matemática.

Art. 6.^a Las asignaturas posteriores al bachillerato que se requieren para aspirar al grado de licenciado en ciencias físicas, son:

Tratado de los fluidos hidráulicos. Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 7.^a Los licenciados en ciencias físicas que aspiren al doctorado estudiarán un curso de análisis químico, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.^a Para aspirar á la licenciatura en ciencias naturales probarán los alumnos, en dos años posteriores al bachillerato en la facultad:

Ornitología y fisiología vegetal.

Fisiología y geología botánica.

Zoología (vertebrados).

Zoología (invertebrados).

Ampliación de la mineralogía: geología.

Los alumnos de este período harán excursiones para recogerlos objetos de historia natural y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.^a Los licenciados en ciencias naturales que aspiren al doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y zoológica.

Paleontología y geología.

Además se ejercitarán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias, bajo la dirección de los profesores.

Art. 10. Cada una de las asignaturas de física: física elemental, zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología, cálculos y tratado de los fluidos hidráulicos, se estudiará en un curso de lección diaria; los cursos de los demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 11. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el órden que prefieran; pero si de éstos habrá de proceder á la de mecanica, y la de química inorgánica á la de química orgánica.

Podrán también estudiar cursos propios de la licenciatura sin haber probado todos los anteriores al bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la facultad que pertenezcan al mismo orden de contenidos que el alumno se proponga seguir.

Programa general de estudios de la facultad de derecho.

Artículo 1.^a Para matricularse en la facultad de derecho se necesita:

1.^a Ser bachiller en artes.

2.^a Haber estudiado en la facultad de filosofía y letras:

Matefísica.

Historia universal.

Art. 2.^a La facultad de derecho se divide en dos secciones: una de derecho civil y canónico, otra de derecho administrativo.

Art. 3.^a Para aspirar al grado de bachiller en derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Introducción al estudio del derecho; principios de derecho natural; historia y elementos del derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justicia.

Elementos de derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, según el órden de las mismas instituciones.

Historia y elementos del derecho civil español, común y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico.

Elementos de economía política y de estadística.

Art. 4.^a Para aspirar á la licenciatura en derecho civil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de bachiller, las materias siguientes:

Disciplina general de la iglesia y particular de España.

Tacita de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de literatura y cultura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un idioma.

Art. 5.^a Los licenciados en derecho civil y canónico que aspiren al doctorado, estudiarán:

Filosofía del derecho; derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia eclesiástica; concilios, concilios ecuménicos.

Art. 6.^a Para aspirar al grado de bachiller en derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo menos:

Elementos de economía política y de estadística.

Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España.

De otros de derecho político y administrativo español.

Instituciones de hacienda pública de España.

Art. 7.^a Para aspirar al grado de licenciado en derecho administrativo estudiarán los alumnos, después del de bachiller:

Derecho político de los principales estados, y derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene otras frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.^a Los licenciados en derecho administrativo que aspiren al doctorado estudiarán:

Filosofía del derecho; derecho internacional.

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.^a Cada una de las asignaturas de esta facultad se dará en un curso: los de economía política, teoría de procedimientos y práctica forense, y los posteriores á la licenciatura; en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demás de lección diaria.

Art. 10.^a Los estudios propios de cada grado se llevan en el órden que más convenga al alumno, con las finalidades siguientes:

1.^a Los cursos de derecho romano se seguirán según su órden numérico, y deberán preceder al de derecho civil español.

2.^a El estudio de derecho civil español se hará antes que los de derecho mercantil y penal, y derecho canónico.

3.^a Las asignaturas de teoría de procedimientos y literatura española se estudiarán antes que la práctica forense.

4.^a Los elementos de economía política deberán cursarse antes que las instituciones de hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de derecho civil y derecho mercantil y penal, no se les exigirá para el bachillerato en derecho administrativo el estudio de naciones de derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de instituciones de derecho económico.

Programa general de estudios de la facultad de medicina.

Artículo 1.^a Para matricularse en la facultad de medicina se necesita:

1.^a Ser bachiller en artes.

2.^a Haber cursado en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Art. 2.^a Para aspirar al grado de bachiller en medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de osteología, un curso de 30 lecciones.

Ejercicios de diseción, dos cursos de lección diaria desde 1.^a de Noviembre hasta 15 de Abril.

Virología un curso de tres lecciones semanales.

Higiene privada, en un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica, y anatomía patológica, un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y articular de receta, un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apéndices y vías bajas, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.

Oftalmología y patología especial de la mujer y de los niños, un curso en tercio diaria.

Art. 3.^a Para aspirar al grado de licenciado en medicina estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos, posteriores al bachillerato:

Preliminares clínicos y clínicas médica, dos años suelos.

Clinica quirúrgica, dos años suelos. Clínica de obstetricia, un año suelo.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de lección diaria.

Art. 4.^a Los licenciados en medicina que aspiren al doctorado estudiarán:

Historia de la medicina, un curso de tres lecciones sueltas; análisis químico aplicado a las ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 5.^a Los alumnos de esta facultad se sujetarán, en su caso al órden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.^a Deberá proceder á los demás estudios el primer curso de anatomía, simultáneamente con los correspondientes ejercicios de osteología y disección.

2.^a Para conseguir los estudios de higiene, será preciso haber recibido 60 lecciones, á lo menos, de biología, con la cual podrá simultáneamente el segundo año de anatomía, y de ejercicios de disección.

3.^a El estudio de la terapéutica y el de la patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas expuestas en las dos reglas anteriores.

4.^a Los cursos de medicina operativa y patologías especiales se estudiarán después del de patología general.

5.^a Para matricularse en asignaturas propias del doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la licenciatura, y no se admisión á la matrícula de ésta al que no haya probado las que se exigen para el bachillerato.

Programa general de estudios de la facultad de farmacia.

Art. 1.^a Para matricularse en la facultad de farmacia se necesita:

1.^a Ser bachiller en artes.

2.^a Haber cursado en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Art. 2.^a Para aspirar al grado de licenciado en farmacia se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacia químico-inorgánica.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 3.^a Para aspirar al grado de licenciado en farmacia se requiere haber estudiado, con posterioridad al de bachillerato:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al bachillerato.

Art. 4.^a Los licenciados en farmacia que aspiren al doctorado estudiarán:

Análisis químico aplicado á las ciencias médicas.

Historia de la farmacia.

Art. 5.^a Cada una de las asignaturas de esta facultad se cursará en un cur-

so de lección diaria, excepto las posteriores a la licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 5.^o Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de materia farmacéutica; las demás se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 7.^o No se dispensará elítulo de licenciado en farmacia á los menores de 20 años.

REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real Decreto de 11 del actual, relativo á la enseñanza de las facultades de la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.^o La matrícula de las facultades en el año académico de 1858 á 1859, estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el dia 30 del mes octubre inclusive; en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Art. 2.^o La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2^o de la Real Orden de 30 de Agosto de 1858.

Art. 3.^o Los alumnos que tengan probados los seis años de estudio general de secundaria dispondrán de un año más en facultad, sin que no sean bachilleres en artes; pero no serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del bachillerato en una facultad, propongan matrícula en el primer año de la licenciatura, y que, no pudiéndose admitirlos al grado de licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de doctor.

Art. 4.^o Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de filosofía y letras podrán estudiar en otro los demás asignaturas que, según el programa general, se requieren para aspirar al bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo estudio en secundaria en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de bachiller; pero podrán cursar el mismo tiempo estudios propios de la licenciatura, y aspirar a este grado con un año posterior al bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al bachillerato y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para la licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir de ésta luego el grado de doctor.

Art. 5.^o Se dispensa el estudio de la geografía á los que en la actualidad tengan probado algún año de la facultad de letres.

Art. 6.^o Hasta el año académico de 1858 á 1859, se cursarán en la facultad de letras primera y segundo año de lengua y literatura griega; en vez de los estudios clásicos sobre los pitagoristas y poetas griegos; y los profesores de literatura clásica se contratarán á la enseñanza de la latinitud.

Art. 7.^o Los que tengan probada el primer año de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, dispondrán en otra las asignaturas que les faltan para el bachillerato, según el programa de esta facultad; pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la licenciatura, con los restituciones impuestas en el art. 5.^o del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya proceden de la antigua sección de ciencias físicas-matemáticas, ya de la de ciencias naturales, dispondrán en una las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la licenciatura, con la libertad que indicó en el punto anterior.

Los alumnos que hubieren estudiado dos años de la sección de ciencias físicas-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real Decreto de 23 de Septiembre de 1857, podrán aspirar en uno los asignamientos de ciencia natural que corresponda para el bachillerato, y las de medicina, geometría y geometría descriptiva, y recibirán el año de los grados de bachiller en la facultad de medicina y geodesia, y recibirán el año de los grados de bachiller en la facultad de ciencias exactas. Si prefieren seguir la carrera de ciencias físicas, dispondrán historia natural, simultaneously con materias propias de la licenciatura, que para el año del presente cursarán podrá ser, por ejemplo, el grado de bachiller en el significante al de licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la sección de ciencias físicas-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, serán admitidos á los grados de bachiller en la facultad, y de licenciado, en la sección de ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua sección de ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la licenciatura en la misma sección ó en la de ciencias físicas en el lí-papel y forma prescritas en el programa general.

A los que hubieren cursado tres años según el reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido cumplir en el presente los estudios propios de la licenciatura en ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los establecidos.

Art. 8.^o Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la licenciatura de medicina, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de matemática e historia universal; pero tendrán obligación de probarlos académicamente antes de recibir el grado de bachiller.

Los que hayan cursado el quinto año de dicha facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.^o Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de derecho podrán cursar en tres las demás asignaturas del bachillerato: de derecho civil y canonica, y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero estudiarán en dos la mitad, das materias que les faltan para aspirar al bachillerato; pero se les permitirá simultáneamente con las que estudiaron en el segundo de estos cursos la Teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada; y lo que así lo hicieren podrán terminar los estudios de la licenciatura en un solo año posterior al grado de bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el bachillerato, pudiendo simultáneamente las asignaturas de teoría de los procedimientos y primero de práctica privada.

Los que hayan probado el cuarto año serán admitidos al grado de doctor, con dispensa del curso de historia de la formación.

y aspirar á la licenciatura al final del siguiente año académico, cuando queda dispuesto en el párrafo anterior disponerse del estudio de la literatura general y española.

Los que hubieren estudiado quinto año de derecho ó resto de leyes, y ciertas temporadas sus estudios en otra

programas, podrán optar al grado de licenciado.

Art. 10.^o Los alumnos que tengan probado el quinto año de la secciónal administrativa, conforme al reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el programa para el Bachillerato en derechos administrativos, legales, doctores, estudiado las materias propias en un año, aspirando al grado de licenciado, viéndoles permitido simultáneamente los estudios que les faltan de este período, los propios de la licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año han estudiado el resto conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, serán admitidos á la licenciatura, y se optará al grado de licenciado.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirán los alumnos al estudio de la facultad de medicina, aunque no haya cursado previamente las asignaturas de física experimental, química general y zoología, botánica y mineralogía, pero tendrán obligación de probarlos académicamente antes de recibir el grado de bachiller.

Los que hayan ganado el primero año de medicina estudiada en tres, las materias que les faltan, según el programa para el bachillerato en esta facultad, haciendo el propio tiempo en los respectivos los estudios de historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de bachiller y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central, ó en las de Barcelona, ó Sevilla, serán admitidos al grado de bachiller, no siendo objeto del examen la asignatura de obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del período de la licenciatura.

Los que hayan cursado el quinto seguirán los estudios de la licenciatura conforme al programa general, para tratar obtener al fin del presente curso el título de médico-cirujano adjunto, estudiando las asignaturas prescritas en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, y del mismo modo los que hayan probado el séptimo año ministerial si están seguros del programa bien que pudieran aspirar desde luego al expresado título de médico-cirujano-bachillerato.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de farmacia que hubieren cursado su práctica de apotecarias, licenciados en ser admitidos á la licenciatura si acertaran, ilos mismos de práctica en una oficina de farmacia, con certificación del profesor que la dirige, visada por el subdelegado del partido.

Los que hayan probado el año tercero serán admitidos al grado de doctor, con dispensa del curso de historia de la formación.

Art. 13. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores, se observará lo prescrito en los programas generales de estudios.

De Real Orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Díos de ayer de V... muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

ANUNCIOS PARTICULARES

Nueva y útil Institución

Colegio-pension de S. Nicolás de Valladolid para los jóvenes matriculados en filosofía, teología, jurisprudencia, medicina u otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demás escuelas públicas y privadas de aquella capital dirigido por D. José Pardo, catedrático del Instituto universitario, licenciado en literatura y religioso en varias asignaturas y en la parte religiosa y moral por un sacerdote de conocida ilustración y virtud.

Los que hayan probado el cuarto año han estudiado el resto conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, serán admitidos á la licenciatura, y se optará al grado de licenciado.

Art. 14. Hasta el año

Art. 15. Guiados por el bien de la juventud que fastidiosamente se perdiere en las grandes poblaciones, si se la dejara, como por desgracia sucede, entregada á sí misma sin un guia que la dirija, sin oír una voz amiga que la llame al cumplimiento de sus deberes morales y académicos, llevaremos á cabo el año pasado la creación de este colegio en donde encontrarán, los padres que envían á sus hijos á estudiar, un asilo en el que estén estos á cubierto de la ignorancia, desaparición, distracciones y malas compañías, causas que con otras muchas malograron las mejores disposiciones intelectuales y morales de los jóvenes, que esterilizaron los costosos sacrificios de sus familias y neutralizan el celo y las aspiraciones de los catedráticos.

La base de este colegio es la educación religiosa y moral y el estudio y repaso de las asignaturas de facultad á que cada pensionista se dedica es su complemento.

Se abonan por alimentos y carnes 8 rs. diarios y 20. mensuales por limpieza y planchado. Los que deseen matricularse pueblén dirigirse al Director calle de Utrera número 11 en Valladolid y se satisfarán cuantas dudas, ó preguntas se hagan á vuelta de correo. Valladolid, 3 de Septiembre de 1858.—El Director, José Pardo.

En el dia 14 de Septiembre de este año desapareció una pollilla, con su paraje que se comió de allende, magazata, un cobertizo encorralado, portón de madera, y por encima una sobreagua; es negra, algo castaña. La persona que la haya encontrado la pondrá en casa de José Rodríguez, vecino de Cuavillas do los Oteros, quien abonará el holgado.

Imprenta de la Viuda de Hijos de Alarcón.